

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 19 minutos: pónese á las 4 y 41 minutos.

San Julian mártir.

ESPAÑA.

Madrid 21 de diciembre.

Concluye el proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

Art. 41. Para la celebracion del juicio pasará la causa al presidente del tribunal, que tomará inmediatamente las disposiciones preparatorias que siguen:

1.^a Hará que se entreguen á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, ó un ejemplar del impreso denunciado para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito.

2.^a Dispondrá al mismo tiempo, que compareciendo á presencia del tribunal las partes, ó sus apoderados en audiencia pública, y del mismo modo que se practicó para la formacion del primer jurado se saquen por suerte de la lista total de los jueces de hecho, los quince que hayan de concurrir al segundo jurado.

3.^a Segun fueren saliendo los nombres de dichos jueces el denunciador, si fue persona particular, y el acusado, podrán cada uno recusar hasta quince de ellos, sin necesidad de espresar causa alguna; pero ni al uno ni al otro se le permitirán mas recusaciones, á no ser que alegue alguna tacha legal determinada contra alguno ó algunos de los demas que fueren saliendo por suerte.

Si el denunciador fuere la parte fiscal podrá tambien recusar sin espresion de causa hasta ocho de los espresados jueces, y á los demas contra quienes alegare determinada tacha legal.

4.^a Cuando sean dos ó mas los denunciadores, ó dos ó mas los responsables del impreso denunciado, se pondrán de acuerdo entre sí los de cada parte para ejercer juntos el derecho de recusacion, pues nunca han de poder recusar entre todos mas que el número señalado en el párrafo precedente.

5.^a Los quince primeros jueces de hecho que salieren por la suerte sin ser recusados por ninguna de las partes, serán los que han de concurrir á la formacion del segundo jurado.

6.^a Los que hubieren sido jueces de hecho en el jurado primero, no podrán serlo en el segundo respecto del mismo impreso: y los que sobre cualquiera otro hubieren sido jueces de hecho dentro de los quince dias anteriores tendrán accion para escusarse.

7.^a Completo asi el número de los quince jueces de hecho, el tribunal hará citarlos á ellos y á las partes con señalamiento de dia, hora y lugar para el juicio que deberá celebrarse á la mayor brevedad posible.

Art. 42. Reunidos los jueces de hecho á presencia del tribunal, procederá este ante todo á ejecutar lo dispuesto en el artículo 32, reduciendo á doce los jueces de hecho á quienes se recibirá igual juramento que al primer jurado y se comenzará el juicio.

Art. 43. Este juicio se celebrará á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en él, asi el denunciado como el denunciador por sí ó por tercera persona que lo represente.

Art. 44. En seguida el presidente del tribunal hará una recapitulacion de todo lo que resulte del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán solos á una estancia inmediata á conferenciar so-

bre el asunto; y acto continuo calificarán el escrito con arreglo á los artículos 5.^o y 6.^o, título 2.^o, espresando en su caso si hay en él circunstancias agravantes ó atenuantes. Esta calificacion se hará á mayoría absoluta de votos y por votacion secreta.

Art. 45. Hecho esto, volverán en audiencia pública y el primero en el orden del sorteo, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del que lo sea del tribunal, la calificacion del escrito firmada de todos despues de haberla leído en voz alta.

Art. 46. Tanto en la declaracion del primer jurado sobre si há lugar ó no á la formacion de causa, como en el 2.^o para declarar si es criminal ó no el acusado, y en la calificacion de las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito se ha de espresar siempre el número de votos que hubo en pro ó en contra, si en cualquiera de estas votaciones resultase empate, se entiende que la declaracion es en favor del acusado.

Art. 47. El tribunal hará en seguida estender el auto fundado en la calificacion por el cual, si el escrito hubiese sido absuelto de la denuncia, mandará poner inmediatamente en libertad, en su caso al denunciado, ó alzarle la caucion y fianza que hubiere sujetado á las results del juicio, alzando tambien el embargo en los ejemplares que hubiese detenidos de la obra, y declarando que este procedimiento no debe causar perjuicio alguno á la reputacion y buen nombre del interesado.

Art. 48. En el caso contrario el auto fundado igualmente en la calificacion impondrá al denunciado las penas á que hubiese lugar por esta ley.

Art. 49. Las calificaciones y sentencias de cualquiera clase que sean, se publicarán en los boletines de oficio y en la gaceta del gobierno, para lo cual enviará el presidente del tribunal, testimonio de unas y otras á las respectivas redacciones.

Art. 50. Si en los casos de infamacion de calumnia ó de injurias el denunciado reclamase perjuicios que en sus intereses se le hubiesen causado por el impreso, y este fuere condenado en el juicio, el tribunal siempre que no estime por suficiente indemnizacion la de la multa prescrita por el artículo 12 podrá aumentarla cuanto le parezca justo.

Art. 51. La parte vencida en juicio, será condenada en las costas; pero no se hará condenacion de ellas, cuando habiéndose procedido por denuncia fiscal, hubiere sido absuelto el impreso, y no resultare malicia de parte del promotor denunciante, porque resultando deberá pagarlas él.

Art. 52. Los tres jueces de derecho que componen el tribunal, podrán deliberar secretamente entre sí, para acordar su fallo; pero lo han de dar acto continuo bastando dos de los tres votos en todo aquello en que estuviesen conformes de toda conformidad para formar sentencia, que se pronunciará siempre en la misma audiencia pública por el presidente.

Art. 53. Calificado de criminal un impreso, solo al tribunal corresponde declarar reos, y condenar ó absolver despues de haberles admitido sus defensas y excepciones, y haberles oido en juicio á los cooperadores in-

directos, y demas comprendidos en el artículo 20.

Art. 54. Corresponde á los juzgados ordinarios sin necesidad de que intervenga jurado el condenar á los impresores y demas que contravinieren á lo dispuesto en los artículos 18, 19, 21, 22 y 65.

Art. 55. En los juicios en que intervenga el jurado solo hay súplica en dos casos: 1.º Cuando el tribunal no hubiese impuesto las penas señaladas por la ley: 2.º Cuando no se hayan observado en el juicio los trámites y formalidades prescritas por la misma. En cuanto al primero se confirmará ó enmendará la sentencia; en cuanto al segundo tambien se confirmará la sentencia, ó se declarará la nulidad, y se repondrá el proceso al punto en que se cometió esta. En los dos casos, no confirmándose la sentencia, se exigirá la responsabilidad á los que hayan cometido la falta.

La súplica se interpondrá dentro de tres dias, y se admitirá libremente. Para esta instancia serán jueces otros cinco magistrados de la audiencia sacados por suerte, los cuales el dia que se señale se instruirán del resultado de la causa escrita, oirán á las partes y á sus defensores sin necesidad de que se reuna el jurado, y fallarán definitivamente.

56. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y derecho con arreglo á esta ley.

Art. 57. Los jueces de hecho solo serán responsables cuando por prueba plena legal se les justifique haber precedido en su calificación por cohecho ó soborno.

TITULO VI.

De los escritos litografiados, pinturas, dibujos y estampas.

Art. 58. Los escritos litografiados se considerarán como impresos para todos los efectos de esta ley; y las pinturas, dibujos y estampas, de cualquiera clase que sean disfrutan de la misma libertad que los escritos impresos y estarán sujetas á la misma responsabilidad.

TITULO VII.

De los periódicos.

Art. 59. Los periódicos se imprimirán y publicarán igualmente sin sujecion á censura previa, pero ademas de quedar sujetos á las mismas responsabilidades que los otros impresos, lo estarán á las siguientes.

Art. 60. Para el primer anuncio ó publicacion de un periódico se deberá obtener licencia del gobernador civil, en cuya provincia se haya de imprimir, el cual no podrá negarla cuando se le haga constar debidamente haberse cumplido lo prescrito en los dos artículos que siguen.

Art. 61. Dos personas por lo ménos que á juicio del mismo gobernador civil ofrezcan las debidas garantías por su posicion social y por su capacidad literaria le presentarán una declaracion en que bajo su firma se constituyan autores responsables de cuanto se publique en el periódico.

La calidad de elector de diputados á Córtes basta por si sola para ser autor responsable.

Art. 62. Deberán ademas los editores ó empresarios del periódico depositar en el banco de san Fernando ó en poder de sus comisionados en las provincias la cantidad de 400 reales en metálico en Madrid, y 200 rs. igualmente en metálico en aquellas, ó una cantidad respectivamente doble en créditos de la deuda consolidada. Este depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir; permanecerá siempre íntegro y se devolverá á los interesados cuando el periódico cese ó se suprima.

Art. 63. A los editores empresarios de los periódicos que se publicaren en la actualidad se concederán quince dias de término para hacer la declaracion prescrita en el art. 61 y dos meses para verificar el depósito, mandado en el art. 62, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 64. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los tres artículos anteriores los periódicos esclusivamente científicos, artísticos y literarios.

Art. 65. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades ó particulares, cuya conducta haya sido censurada en los mismos, se insertarán íntegros en el número inmediato á su comunicacion, sin que los redactores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido bajo la multa de 1000 á 3000 reales.

Art. 66. Si un periódico en el término de un año incurriese hasta tres veces en abusos de imprenta calificados de criminales con las formalidades de la ley, ademas de las penas impuestas por ella á sus editores, podrá ser suprimido según la gravedad de los casos.

Art. 67. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo de él capaz de escitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender bajo su responsabilidad la circulacion del número ó números que consideren peligrosos, y procederán según se previene para otros escritos en el artículo 23, título 3.º

TITULO VIII.

De las obras que tratan de religion y sagrada escritura.

Art. 68. Las obras que en el art. 2.º, título 1.º quedan sometidas á la licencia de los ordinarios para publicarse les serán presentadas al efecto, y no podrán negarles la licencia sin que preceda la correspondiente censura.

Art. 69. De esta se comunicará traslado al autor ó editor, para que si no se conforma con ella, pueda contestar pidiendo segunda censura.

Art. 70. Si esta fuese contraria á la obra, podrá el interesado recurrir al gobierno, quien consultando al Consejo Real sobre el asunto resolverá definitivamente en su razon.

Art. 71. Quedan en pleno vigor las leyes y decretos sobre imprenta que no estén derogados por las disposiciones de la presente ley.

Madrid 18 de diciembre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Alvaro Gomez.—Martin de los Heros.

Logroño 14 de diciembre.

D. Luis Fernandez de Córdoba y Valcarcel, teniente general de los reales ejércitos, general en jefe de los de operaciones y reserva, virey, gobernador y capitán general de Navarra y provincias Vascongadas, etc. etc. Usando de las amplias facultades que me competen, he venido en resolver lo que sigue:

Art. 1.º Todo el pais ocupado ó frecuentado por los rebeldes en el reino de Navarra y las provincias Vascongadas, comprendido dentro de los límites que encierra la linea señalada en este bando, se considerará en estado de rigoroso bloqueo con sujecion á las reglas prescritas en el mismo, el cual deberá tener todo su valor y efecto desde el dia de su promulgacion y fijacion en cada uno de los puntos de dicha linea.

Art. 2.º Esta se considerará compuesta de las partes siguientes: 1.ª desde el Pirineo á Pamplona: 2.ª desde esta plaza por todo el curso del rio Arga hasta su confluencia con el Ebro: 3.ª desde esta confluencia por la corriente del mismo Ebro hasta la embocadura del Nela: 4.ª desde esta siguiendo el curso del mismo Nela y del Trueba, su afluente, hasta Medina del Pomar: 5.ª desde Medina del Pomar al océano. El virey encargado de Navarra y el comandante en jefe del cuerpo de reserva determinarán los puntos por donde deba pasar la linea en sus dos estremidades desde Pamplona al Pirineo, y desde Medina del Pomar al mar cantábrico, según mis instrucciones, consultándome las dudas que les ocurran. Ademas de esta linea principal de bloqueo, se considerará en la parte inferior del Arga otra mas adelante entre dicho rio y el Ega, siguiendo precisamente la direccion del camino recto de Larrága á Larrin; por manera que las reglas establecidas por punto

general en este bando, serán aplicables á los pueblos de Larrága, Miranda, Peralta, Andosilla y demas comprendidos entre dichos rios, desde los cuales no podrá internarse en el pais bloqueado cosa alguna, no siendo para los mismos puntos fortificados de Lerin y Larrága.

Art. 3.º Nadie podrá atravesar estas líneas para penetrar en el territorio bloqueado, ya sea que pertenezca á la clase de militar ó de paisano, vaya solo ó con otros, con una ó mas caballerías, con carruages, con carga ó sin ella, sino en los casos y por los puntos que se espresarán; aopena de sufrir irremisiblemente los castigos que se fijarán bajo la mas estrecha responsabilidad de los encargados del cumplimiento del presente bando.

Art. 4.º Podrán únicamente penetrar en el interior del pais bloqueado, pasando por los puntos que se señalan y habilitan á este fin, los que condujeren víveres efectos ó cualquiera otro género de ilícito comercio para los pueblos fortificados y guarnecidos por nuestras tropas. Los que en esto se ejercitaren habrán de seguir precisamente desde el punto en que pasen la línea, hasta el fuerte á que se dirijan, el camino recto que conduzca del uno al otro.

Antes han de registrar en el punto habilitado por donde pasen la línea del bloqueo, las caballerías, carruages y efectos que llevaren; cuyas circunstancias con el nombre del conductor ó del que haga cabeza, si son varios, el del punto fortificado á que se dirija y la fecha, se anotarán en un libro de asientos que habrá á este fin, espidiéndosele al interesado un pase que espresé exactamente las mismas circunstancias. Este pase le servirá desde luego para incorporarse en los convoyes, que saldrán frecuentemente desde los puntos habilitados de la línea para los fortificados. En éstos y al respaldo del mismo pase se hará la correspondiente anotacion de la venta de los géneros y demas circunstancias, por manera que presentado este documento á la vuelta, se pondrá conforme en el mismo lugar del libro de asientos donde se hizo el registro. Cuando los que hayan de pasar la línea hácia el pais enemigo no quieran esperarse á disfrutar de la escolta, ademas de estar obligados á no separarse del camino recto que conduce al punto fortificado adonde se dirijan, dejarán en aquel por donde verifiquen dicho paso, una fianza abonada ó en depósito, caballerías ó dinero, proporcionado al valor de los efectos que conduzcan, anotándose prolijamente esta circunstancia en el pase que se les diere, y en el libro de asientos, para alzarles la fianza ó devolverles lo que hubieren entregado, cuando regresen. Los libros de asientos y los pases serán semejantes, y se circularán formularios de ellos.

Art. 5.º Los puntos de la línea habilitados para su paso y los que deben servir de término á los viajes, serán los siguientes:

El de Larrága para Lerin; el de Peralta para Lerin; el de Lodosa, para Lerin y Larrága; el de Logroño, para Viana y la Guardia; el de Miranda de Ebro, para Arriñon, la Puebla, Arriñez y Vitoria; el de Traspardernes, sobre el Nela para Medina del Pomar.

En cuanto á las estremidades de la línea se observará, como queda dicho en el artículo 2.º lo que prevengan el virey, encargado de Navarra, y el comandante gefe del cuerpo de reserva.

Quedan por tanto inhabilitados el puente de Brinas, puente Larrá, el puente de Frias, y de todos los pasos, sean de la clase que fueren, de la espresada línea.

Art. 6.º Los comandantes militares de los puntos habilitados deberán dar escolta cuatro veces á la semana, y aun diariamente si es posible, á los convoyes que se formen de los que quieran llevar efectos á los puntos fortificados: si bien dejo á su prudencia y celo esta resolucion con respecto á las noticias que tuvieren de los enemigos.

De ningun modo podrán dichos gefes ni otro individuo alguno embarazar ni molestar á los viajeros, embargando sus caballerías ó carros, ni forzarles á vender á menor precio del que quieran y puedan verificarlo: por el contrario prevengo estrechamente que les dispensen toda la proteccion, facilidad y confianza que fuere posible. Si alguno de ellos, yendo escoltado, perdiera su carga, caballería ó carruaje, se le dará por la autoridad militar del punto adonde se encaminaba ó de donde salió, un certificado con evaluacion de su pérdida, para que oportunamente pueda ser indemnizado á costa de los enemigos.

Art. 7.º Queda enteramente libre y sin alteracion alguna respecto á su estado presente, el tráfico y comercio de esportacion que se haga desde el pais bloqueado con el resto de la península, cuidando no obstante, con esquisita vigilancia, los comandantes militares de los puntos por donde los viajeros pasan la línea, de que los enemigos no se aprovechen de este medio para su espionaje y comunicacion. Los que despues de pasar el pais bloqueado al resto de la península, regresen á aquel, podrán verificarlo, con tal de que no lleven efectos de ninguna clase en su persona, caballería ó carruages, ó que llevándolos se sometan estrictamente á lo prescrito en el artículo 4.º y demas de este bando.

Art. 8.º Los infractores de lo que en él se previene, sufrirán las penas siguientes:

Los militares serán considerados como espías y desertores al enemigo, y como tales juzgados y castigados. Los paisanos que se hiciesen sospechosos serán presos y juzgados, y si resultasen delinquentes serán castigados con arreglo á las leyes, las cargas y caballerías serán vendidas á pública subasta, y su producto aplicado por mitad para los aprehensores y las cajas del ejército. Si la captura se efectuase por denuncia, y resultare probado el delito, el denunciador tendrá el 10 por ciento del valor total.

Todas las caballerías ó carruages con carga, que procedentes de la parte exterior de la línea de bloqueo, sean aprehendidos dentro del pais ceñido por dicha línea, sin el correspondiente pase, ó aun llevandole fuera de los caminos rectos que conducen de los puntos habilitados de la misma línea á los fuertes, han de ser secuestrados, los carruages ó caballerías aplicados al servicio de las brigadas del ejército, sus cargas vendidas, y su producto destinado por mitad á las cajas del mismo y á los aprehensores; en cuanto á los traficantes, serán destinados á trabajar con grillete en las obras de fortificacion, mientras dure la guerra.

La autoridad territorial militar mas próxima ha de formar en 24 horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, ejecutándose sin demora los castigos aqui espresados, y siendo aquella responsable de cualquier retardo ó entorpecimiento en la puntual observancia de lo prevenido.

Art. 9.º A este fin todos los puntos fortificados quedan por otra resolucion mia de la misma fecha afectos á líneas militares que de ellos se forman, bajo la dependencia é inspeccion de los gefes que he nombrado. Estos gefes inspectores y los comandantes de los puntos fuertes me serán responsables, así como á S. M. y á la patria, del riguroso cumplimiento de estas medidas, encaminadas al éxito de la guerra, su término y pacificacion del pais, en el concepto de que castigaré con severidad ejemplar la menor falta de celo, vigor ó pureza, como perjudicialísima á los grandes intereses públicos que envuelve esta resolucion.

Art. 10.º Todas las disposiciones contenidas en este bando y las demas que he dictado ó dictare para su complemento, tendrán infaliblemente la mas cumplida ejecucion, mientras el enemigo no levante el bloqueo que con tanto rigor como crueldad trata de mantener sobre nuestros puntos fuertes, con grave perjuicio del pais que domina, y á quien oprime con cargas é impuestos, sin permitirle los medios de cubrirlos con el aprovechamiento de los frutos de su suelo é industria.

Y para que lo prevenido tenga debido efecto, y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se publique por bando en

todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, se circule á los comandantes generales y de armas, gobernadores y demas á quienes corresponda, haciéndose saber en la orden general de los ejércitos de operaciones y de reserva, fijándose en los parages públicos.—Luis Fernández de Córdoba.—Por mandado de S. E., Rafael Bataller, secretario.

PALMA.

Orden de la plaza del 6 para el 7 de enero.

Mañana se reunirá la comision militar ejecutiva para ver en público la causa formada á D. Pedro José Botellas, médico de la villa de Petra, acusado de conato de rebellion contra el legítimo Gobierno de la Reina nuestra Señora. La misa del Espíritu Santo se celebrará por el capellan del regimiento Provincial en la capilla Real á las 10½. Los Sres. oficiales y caballeros cadetes francos de servicio asistirán con arreglo á ordenanza.

Capitan de dia D. Juan Roselló: parada Provincial y Guardia nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones y primer cuarto de ronda Provincial, rondas y contrarondas artillería nacional.—Juan Coll.

El M. I. Sr. Vicario general Gobernador de esta mitra, enterando al venerable clero de esta diócesis de una comunicacion de la comision central de donativos para terminar la guerra, le dirige la siguiente escitacion:

Todos deben quedar penetrados de la justicia con que S. M. la Reina Gobernadora espera que el Estado sea socorrido con los donativos que pide; pero mucho mas nosotros los que componemos el orden de la gerarquía eclesiástica. En todos debe brillar esta generosidad que forma el carácter de las almas nobles; pero mucho mas en los eclesiásticos, cuya profesion exige una nobleza de corazon eminentemente elevada y sublime. Todos deben desear dias de paz y bonanza; pero sin comparacion mas nosotros, que no solo debemos apetecer la paz, mas aun evangelizarla, y por cuantos medios estén á nuestro alcance contribuir á su logro. El gran distintivo que nos adorna en medio de la nacion es que somos ministros de paz, ministros de aquel Señor que quiso nacer en la señalada época de una paz universal, y que, cuanto de su parte estuvo, vino á establecerla para siempre entre los hombres.

Porque, amados eclesiásticos, qué es la guerra? es un teatro de calamidades y desastres, un mal que consigo trae una infinidad de otros males, una cadena de desgracias y miserias, un trastorno en lo físico, en lo moral, en lo político, de aquella dulce armonía, de aquel feliz sosiego que es la base de la pública prosperidad; que afirma y mantiene las propiedades y el bienestar de las familias; que maravillosamente anima la agricultura, el comercio, las artes, en suma fomenta todos los ramos de la riqueza nacional. Con la paz florece todo; y todo perece con la guerra.

A fin pues de que cuanto antes tengamos el consuelo de ver terminada esa guerra desoladora que nos aflige, y arruina una preciosa parte de la península; á fin de que á la triste agitacion de los espíritus suceda la calma bienaventurada, de que tanto necesita nuestro heroico pueblo español para coger colmadamente el fruto de las sabias providencias que sin cesar emanan del nuevo régimen que nos protege y encamina á la felicidad: es preciso que nosotros los eclesiásticos cooperemos á los esfuerzos que está haciendo el resto de la Nacion. La historia del cristianismo á cada paso nos ofrece multiplicados ejemplos de sacrificios prestados por el clero en alivio de las urgencias del Estado. En este punto ha merecido siempre particulares elogios el clero español; y vuestra memoria conserva todavia el recuerdo de los sacrificios que hizo é hicisteis vosotros en la terrible lucha por la independencia nacional, á cuyo favor el que os habla pudo dejar y dejó realmente exhaustos los haberes de esta mitra. Arda pues ahora en nuestras entrañas el mismo fuego patriótico, el mismo amor, la leal-

tad misma que entonces; y manifestemos con el público testimonio de nuestra largueza que estamos plenamente unidos al católico trono de nuestra angelical Reina y Señora Doña Isabel II, y al benéfico Gobierno de su augusta Madre.

En la actual crisis el dulcísimo é ilustrado ciudadano y obispo San Francisco de Sales nos presenta el mas bello modelo que imitar. Hallábase el duque de Saboya, su soberano, empeñado en sostener una guerra; y faltarle de medios acudió al clero de sus estados por los subsidios que pudiese proporcionarle. El santo prelado advirtió en aquel cierta repugnancia que no esperaba, é inflamado del mas puro celo por la causa pública, exclamó diciendo: «¿Qué es esto, señores? ¿podremos alegar razones para dejar de corresponder á los justos votos de nuestro buen príncipe? Por lo que á mí toca, os declaro que ni puedo conformarme con vuestro modo de pensar, ni menos aprobarlo. Estamos ciertamente muy lejos de la perfeccion de aquellos primeros cristianos, aunque legos, á quienes decia S. Pablo: Vosotros habeis visto con gusto arrebatare vuestros bienes, sabiendo que se nos guardan otros mejores y mas permanentes. Nada se nos arrebató; se nos pide únicamente la moderada porcion que quepa en nuestras facultades: ¿Hay pues cosa mas justa que ocurrir con nuestros bienes tanto como con nuestras oraciones al logro de nuestra propia tranquilidad, cuando el resto de la nacion, de que somos miembros, prodiga para tan digno objeto sus bienes y hasta su misma sangre?» Dijo y triunfó.

Felizmente estoy fuera del caso de tener que aspirar á triunfo semejante. Cuarenta y un años ha que tengo el honor de contarme entre vosotros; y no obstante una progresiva série de sacrificios que las anteriores necesidades de la Corona han exigido de vosotros á términos de haberse minorado en mas de una mitad los réditos, he tenido siempre el inesplicable gozo de veros prontamente conformes con los deseos del Trono, y contribuir generosos para el sosten y alivio de la patria. A ninguno de vosotros sirva de obstáculo el tener poco que ofrecer. La inmortal Cristina mirará mas el sincero afecto de vuestro corazon, que la cantidad ofrecida, y con igual bondad recibirán sus manos lo mucho del que mucho pudiese, que lo poco del que no pudiese mas; bien así como Dios recibió en el templo el cornadillo de la pobre viuda del Evangelio, con el mismo agrado con que recibia las ricas ofrendas de los grandes.

En consecuencia, y para el método mas espedito de que se realicen por los individuos del clero los donativos con que quieran ausiliar la patria, cada uno de los párrafos hará saber esta circular á todos los eclesiásticos de su respectivo distrito, previniéndoles que recibirá de ellos sus donativos; los cuales, realizados como espero con la posible brevedad, y juntos con los que hagan los mismos párrocos, serán remitidos por estos al Sr. Canónigo archivero de la Sta. Iglesia catedral, quien lo tendrá todo á disposicion de la Comision citada, á la cual con esta fecha doy anticipado aviso.

Los Sres. eclesiásticos que gusten de que se sepa su nombre y el donativo que hicieren, se servirán expresarlo.—Palma de Mallorca 2 de enero de 1836.—Juan Mun-taner y García.

Teatro. Nada influye tanto en el espíritu de un público como los espectáculos dramáticos; si estos son tétricos, sentimentales, se ven correr las lágrimas de los concurrentes, si jocosos la risa deleita sus corazones, y si patrióticos un noble entusiasmo inflama las almas del amor á la gloria y las ínclitas hazañas: cuando la culla capital de Mallorca abraza en su seno tantos hijos de Marte que son el sostén de nuestras liberrades y del apoyo el escelso trono de Isabel II, justo es tributarles una muestra de los buenos sentimientos que abrigan los ciudadanos que componen la empresa: con este objeto se representa la tragedia que quedó suspendida el lunes próximo pasado, *Roma libre* por la última vez en el año presente. Intermedio de baile y el sainete *La magia por pasatiempo*.—A las 7.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.